

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de COVID-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.

BOLETÍN N° 13.778-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Karol Cariola y Claudia Mix, y señores Boris Barrera, Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Miguel Crispi, Diego Ibáñez, Patricio Rosas, Guillermo Teillier y Víctor Torres.

- - -

Cabe señalar que, conforme a la autorización de la Sala del Senado, de fecha 1 de diciembre de 2021, esta iniciativa se discutió en general y en particular a la vez por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, debiendo ser conocida por vuestra Comisión de Hacienda en lo que atañe a las normas de su competencia.

Se hace presente, asimismo, que en lo concerniente a los antecedentes jurídicos y de hecho del proyecto de ley en informe, la Comisión de Hacienda se remite a lo expresado en su informe por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

De conformidad con su competencia y lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1° y 2° permanentes y respecto de los artículos primero y segundo transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas respecto del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Elizalde.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Subsecretario, señor Máximo Pavez; la Jefa de la División Relaciones Políticas, señora Constanza Castillo, y la asesora, señora Magdalena Ortega.

Del Ministerio de Salud, el asesor legislativo, señor Jaime González.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Coordinador Legislativo, señor Francisco Del Río.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 20 de diciembre de 2021, el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez**, refirió que el proyecto de ley tiene su origen en Moción de diputados y que el Ministro había solicitado buscar un acuerdo para que la iniciativa fuese respaldada por el Ejecutivo, luego de lo cual se dialogó y alcanzó un entendimiento con 14 de 16 gremios de la salud. En primer lugar, se contempló que sólo se refiriese al sector público, debido a que el sector privado cuenta con regulaciones propias. En segundo lugar, se acordó que la indicación sustitutiva tratase de un descanso reparatorio distinto al descanso compensatorio planteado originalmente, que consiste en 14 días hábiles totalmente pagados que se pueden tomar en un período de 3 años. Además, para funcionarios con teletrabajo, no expuestos a contagio pero sí a recarga laboral, se otorga un descanso de 7 días hábiles, que también alcanza al nivel central.

Asimismo, informó, se acordó que todas las licencias por enfermedad por COVID-19 o la determinación de contacto estrecho serán autorizadas como enfermedades profesionales, a menos que se pueda acreditar que se trata de una enfermedad contraída fuera del lugar de trabajo (artículo 6).

La **Honorable Senadora señora Rincón**

manifestó que el Ejecutivo ha priorizado esta iniciativa dentro de su agenda y por lo mismo se ha incluido dentro de la tabla de la Sala del día miércoles.

El Honorable Senador señor Montes observó que un descanso reparatorio se encuentra plenamente justificado para el personal del área de la salud, y quiso saber cuál es el universo de funcionarios beneficiados, dado que sólo se indica un costo por \$60.000 millones, y cómo pueden tomarse los 14 días hábiles mencionados.

El señor Subsecretario respondió que el universo máximo llega a 254.000 funcionarios y que el descanso reparatorio se puede tomar libremente, por el total del período o parcelado por días.

Respecto del universo total de beneficiarios explicó que se entrega a todos los funcionarios, incluyendo contratos a honorarios y por Código del Trabajo, siempre que cuenten con más de 11 horas de servicio mensual, con la sola excepción para labores administrativas en servicios de salud y secretarías regionales ministeriales, en que se exige ser incorporados en una nómina por el Jefe de Servicio, lo que podría hacer variar el número total (artículo 2).

Expresó que en la negociación los gremios pidieron dejar asegurados los reemplazos, pero eso es de muy difícil concreción en la ley, aunque se incluyó como parte del acuerdo que el Jefe de Servicio debe asegurar el funcionamiento normal (artículo 4). Añadió que los reemplazos se financian por el respectivo servicio, repartición, hospital o centro de salud municipal respectivo.

El Honorable Senador señor Montes planteó que el mayor gasto financiado por cada Ministerio, Servicio o área municipal puede resultar en situaciones muy complejas, especialmente en el sector municipal.

El señor Subsecretario señaló que en la segunda página del informe financiero se contempla lo referido al reemplazo de funcionarios, y dentro del acuerdo se contempla el compromiso, visado por el Ministerio de Hacienda, de que se provisionarán los recursos necesarios.

El Honorable Senador señor García acotó que el impacto del proyecto de ley se verifica durante 3 años desde la publicación de la ley, por lo que el efecto presupuestario no se da sólo en el año 2022.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó cómo opera el fuero en relación a personas contratadas a honorarios.

El señor Subsecretario respondió que el proyecto de ley no aborda el fuero y no regula nada a su respecto.

Respecto del artículo primero transitorio, explicó que proviene de la Moción y además fue parte del acuerdo con los gremios por lo que también fue patrocinado por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que no existe ninguna obligación o mandato específico para abordar la materia de rehabilitación física como psicológica. Estimó que debió contarse con una norma específica que abordase el punto indicando detalles y la forma de financiarlos.

El **señor Subsecretario** manifestó que la disposición se acordó con posterioridad a la Ley de Presupuestos para el año 2022, por lo que se trata de una norma programática a aplicarse en el siguiente año.

El **Honorable Senador señor Elizalde** indicó que se trata de una forma bastante extraña de legislar, haciendo declaraciones de intenciones referidas a otras leyes.

El **señor Subsecretario** expresó que se trata de una señal política y el Ejecutivo prefiere que se mantenga la norma, aunque si la rechazaran, en nada cambiaría el acuerdo con los funcionarios y se mantendrían todos los beneficios acordados.

- - -

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 1°.- Beneficio de descanso reparatorio. Para los efectos de la presente ley, se otorgará por única vez y de manera excepcional el beneficio denominado “descanso reparatorio” al personal que se señala en el artículo 2°. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso. El tiempo durante el cual el personal haya hecho uso del beneficio establecido en este artículo, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales y será compatible con el uso de feriados y permisos, pudiendo utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el periodo de tres años contado a partir de la fecha de publicación de la presente ley, conforme a los artículos siguientes.”.

Artículo 2°

Relativo al universo de beneficiarios, es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Universo de beneficiarios y requisitos generales para acceder al descanso reparatorio. Para tener derecho al descanso reparatorio del artículo 1° de la presente ley, los beneficiarios deberán haber estado desempeñándose continuamente desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de la presente ley en alguna de las instituciones señaladas en los numerales siguientes al momento de impetrar el beneficio. Dicha continuidad no se verá afectada por el uso de las licencias y permisos regulados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo sobre “Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”, por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 o el permiso sin goce de sueldo del inciso décimo segundo del artículo 4°, contenido en el artículo primero de la ley N° 21.247. Los beneficiarios deberán contar, además, con una jornada igual o superior a 11 horas semanales, y haber sido nombrados o contratados, según corresponda, conforme a cualquiera de las siguientes leyes: al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, entendiéndose incorporados, para los efectos de la presente ley, a los profesionales becarios regulados en el artículo 43 del mencionado decreto con fuerza de ley; estatutos de personal que rijan al personal de los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de los dependientes de CAPREDENA, DIPRECA, tales como los Hospitales Navales, el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile o el Hospital de Carabineros; al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto administrativo; a la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; a la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o a la ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076; estatutos de personal que rijan al personal de los hospitales institucionales, ya sea que presten servicios en cargos de planta o a contrata. Asimismo, se incluye el personal contratado a honorarios y a aquellos sometidos al régimen contractual del Código del Trabajo, según corresponda. Se incluirá a quienes prestaron servicios ya sea presencialmente o alternando la modalidad de trabajo presencial con trabajo a distancia o teletrabajo. Para efectos de este inciso, los beneficiarios deberán estar desempeñándose en alguna de las siguientes entidades:

i) El personal que se desempeñe en alguno de los establecimientos públicos de salud de la red de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile.

ii) El personal de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud.

iii) El personal de hospitales institucionales.

iv) El personal del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

v) El personal que se desempeñe en establecimientos municipales de atención primaria de salud y entidades administradoras de salud municipal, regidos por la ley N° 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

vi) El personal de las secretarías regionales ministeriales de salud, siempre que hayan cumplido específicamente funciones, trabajos o servicios de: fiscalización; testeo; aduanas sanitarias; cuadrillas sanitarias; residencias sanitarias; transporte de pacientes y atención presencial de usuarios internos y externos, sea que estas fueran sus funciones habituales o que les hayan sido asignadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19.

Para estos efectos, el secretario regional ministerial de salud respectivo deberá establecer la nómina con el personal antes mencionado, mediante resolución exenta y en un plazo de 60 días hábiles desde la fecha de publicación de la presente ley.

vii) El personal de las Direcciones de Servicios de Salud, a quienes con ocasión de la pandemia del COVID-19 se les asignaron funciones en la atención clínica o de pacientes; la atención de usuarios y también de funcionarios; y a equipos de supervisión de redes asistenciales en todos los niveles de atención. Para estos efectos, cada director de un Servicio de Salud deberá establecer la nómina con el personal antes mencionado, mediante resolución exenta y en un plazo de 60 días hábiles desde la fecha de publicación de la presente ley.

En el caso de quienes ejerzan sus funciones en la Subsecretaría de Redes Asistenciales y la Subsecretaría de Salud Pública, se les concederá dicho descanso a quienes se hayan desempeñado en cargos directivos, de profesional funcionario, profesionales, técnicos, administrativos o auxiliares. En este caso, el beneficio de “descanso reparatorio” será por siete días hábiles. Para estos efectos, cada Subsecretario, según corresponda, deberá establecer la nómina de beneficiarios mediante resolución exenta y en un plazo de 60 días hábiles desde la fecha de publicación de la ley, en consideración a las labores que se vieron especialmente recargadas para afrontar la pandemia del COVID-19.

En el caso de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones señaladas en los literales anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso

reparatorio” por siete días hábiles. Para estos efectos, cada jefe superior de servicio o el secretario regional ministerial de salud, según corresponda, deberá establecer la nómina de beneficiarios, mediante resolución exenta, la que dictará en el plazo de 60 días desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo primero transitorio

Establece que la Ley de Presupuestos del Sector Público podrá establecer distintas medidas para la rehabilitación, tanto física como psicológica, de los trabajadores y trabajadoras de la salud que presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la pandemia por COVID-19.

Artículo segundo transitorio

Dispone que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las entidades que se señalan en la misma ley.

En votación todos los artículos de competencia de la Comisión, fueron aprobados por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero **N° 158**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

I. Antecedentes

La presente indicación tiene por objeto sustituir los artículos del proyecto de ley que establece fuero laboral y un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, junto con proponer dos artículos nuevos.

II. Contenido de las indicaciones asociadas a gasto fiscal

El nuevo texto para el proyecto de ley propuesto a través de esta indicación presenta el reemplazo de los cinco primeros artículos, un nuevo artículo sexto permanente y un nuevo artículo segundo transitorio.

Respecto de las disposiciones que irrogan en un mayor gasto fiscal, los primeros cinco artículos del proyecto de ley hacen referencia a la entrega de un beneficio que establece un descanso reparatorio.

El primer artículo establece las características del beneficio señalando que este consistirá en 14 días hábiles de descanso, los cuales serán considerados como efectivamente trabajados para todos los efectos legales, y será compatible con el uso de feriados y permisos, pudiendo utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Asimismo, se establece que se podrá hacer uso de este beneficio durante el periodo de tres años contado a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

El segundo artículo hace referencia al universo de beneficiarios y los requisitos generales para acceder al descanso reparatorio, lo cuales deberán haber estado desempeñándose continuamente desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de la presente ley en alguna de las instituciones estipuladas en el articulado, entre otros requisitos establecidos. Además, se establece que el beneficio será de 7 días hábiles para funcionarios pertenecientes a la Subsecretaría de Redes Asistenciales y la Subsecretaría de Salud Pública, y en el caso de los funcionarios que hayan desempeñado sus funciones en modalidad exclusiva de teletrabajo.

Respecto del tercer artículo, el proyecto de ley establece las reglas generales para el uso del descanso reparatorio, tales como la solicitud del beneficio y su procedimiento, las facultades del superior jerárquico para anticipar o postergar el uso del descanso, las reglas que proceden para funcionarios por cambio de institución en la que ejercen sus funciones, etc.

Finalmente, los artículos cuarto y quinto, establecen normas para el buen funcionamiento de los servicios y las exclusiones al acceso del descanso reparatorio, respectivamente.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

En la presente indicación se identifica un componente de gasto fiscal asociado al reemplazo de funcionarios por el uso del descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud en los Servicios de Salud para los Servicios de Urgencia, Unidades de Paciente Crítico y unidades que deban funcionar ininterrumpidamente las 24 horas del día, de acuerdo con lo estipulado en la glosa 01 a), asociada a la Subpartida "Servicios de Salud" de la Ley de Presupuestos vigente.

Cabe señalar que se realiza una estimación conservadora del impacto fiscal, es decir, esta representa un techo máximo del potencial gasto fiscal. En cuanto al reemplazo de personal asociado a la Atención Primaria de Salud, la estimación considera la dotación de los dispositivos de Urgencias (SAR - SAPU - SUR) contrata y honorarios en base

a su sueldo actual.

Por lo anterior, se detalla el gasto fiscal asociado a las indicaciones en el siguiente recuadro:

Dependencia	Gasto Fiscal (Miles de pesos 2021)
Servicios de Salud	58.130.523
Atención Primaria de Salud	2.098.591
Total	60.229.114

Nota: * El gasto asociado al reemplazo se podrá distribuir en los 3 próximos años de gasto fiscal, dependiendo de la tasa de uso de los beneficiarios y de la aprobación del superior jerárquico de los servicios, entre otros.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las entidades que se señalan en la presente ley.

IV. Fuentes de Información

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto que establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud.

2. Antecedentes de gastos estimados por el Ministerio de Salud, revisados y validados por DIPRES.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Beneficio de descanso reparatorio. Para los efectos de la presente ley, se otorgará por única vez y de manera excepcional el beneficio denominado “descanso reparatorio” al personal que se señala en el artículo 2°. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso. El tiempo durante el cual el personal haya hecho uso del beneficio establecido en este artículo, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales y será compatible con el uso de feriados y permisos, pudiendo utilizarse inmediatamente antes o después de

éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el periodo de tres años contado a partir de la fecha de publicación de la presente ley, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Universo de beneficiarios y requisitos generales para acceder al descanso reparatorio. Para tener derecho al descanso reparatorio del artículo 1° de la presente ley, los beneficiarios deberán haber estado desempeñándose continuamente desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de la presente ley en alguna de las instituciones señaladas en los numerales siguientes al momento de impetrar el beneficio. Dicha continuidad no se verá afectada por el uso de las licencias y permisos regulados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 o el permiso sin goce de sueldo del inciso décimo segundo del artículo 4°, contenido en el artículo primero de la ley N° 21.247. Los beneficiarios deberán contar, además, con una jornada igual o superior a 11 horas semanales, y haber sido nombrados o contratados, según corresponda, conforme a cualquiera de las siguientes leyes: al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, entendiéndose incorporados, para los efectos de esta ley, a los profesionales becarios regulados en el artículo 43 del mencionado decreto con fuerza de ley; estatutos de personal que rijan al personal de los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de los dependientes de CAPREDENA, DIPRECA, tales como los Hospitales Navales, el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile o el Hospital de Carabineros; al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto administrativo; a la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; a la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o a la ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076; estatutos de personal que rijan al personal de los hospitales institucionales, ya sea que presten servicios en cargos de planta o a contrata. Asimismo, se incluye el personal contratado a honorarios y a aquellos sometidos al régimen contractual del Código del Trabajo, según corresponda. Se incluirá a quienes prestaron servicios ya sea presencialmente o alternando la modalidad de trabajo presencial con trabajo a distancia o teletrabajo. Para efectos de este inciso, los beneficiarios deberán estar desempeñándose en alguna de las siguientes entidades:

i) El personal que se desempeñe en alguno de los establecimientos públicos de salud de la red de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile.

ii) El personal de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud.

iii) El personal de hospitales institucionales.

iv) El personal del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

v) El personal que se desempeñe en establecimientos municipales de atención primaria de salud y entidades administradoras de salud municipal, regidos por la ley N° 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

vi) El personal de las secretarías regionales ministeriales de salud, siempre que hayan cumplido específicamente funciones, trabajos o servicios de: fiscalización; testeo; aduanas sanitarias; cuadrillas sanitarias; residencias sanitarias; transporte de pacientes y atención presencial de usuarios internos y externos, sea que estas fueran sus funciones habituales o que les hayan sido asignadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19.

Para estos efectos, el secretario regional ministerial de salud respectivo deberá establecer la nómina con el personal antes mencionado, mediante resolución exenta y en un plazo de 60 días hábiles desde la fecha de publicación de la presente ley.

vii) El personal de las Direcciones de Servicios de Salud, a quienes con ocasión de la pandemia del COVID-19 se les asignaron funciones en la atención clínica o de pacientes; la atención de usuarios y también de funcionarios; y a equipos de supervisión de redes asistenciales en todos los niveles de atención. Para estos efectos, cada director de un Servicio de Salud deberá establecer la nómina con el personal antes mencionado, mediante resolución exenta y en un plazo de 60 días hábiles desde la fecha de publicación de la presente ley.

En el caso de quienes ejerzan sus funciones en la Subsecretaría de Redes Asistenciales y la Subsecretaría de Salud Pública, se les concederá dicho descanso a quienes se hayan desempeñado en cargos directivos, de profesional funcionario, profesionales, técnicos, administrativos o auxiliares. En este caso, el beneficio de “descanso reparatorio” será por siete días hábiles. Para estos efectos, cada Subsecretario, según corresponda, deberá establecer la nómina de beneficiarios mediante resolución exenta y en un plazo de 60 días hábiles desde la fecha de publicación de la ley, en consideración a las labores que se vieron especialmente recargadas para afrontar la pandemia del COVID-19.

En el caso de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones señaladas en los literales anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles. Para estos efectos, cada jefe superior de servicio o el secretario regional ministerial de salud, según corresponda, deberá establecer la nómina de beneficiarios, mediante resolución exenta, la que dictará en el plazo de 60 días desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3°.- Reglas generales para el uso del descanso reparatorio. Quienes deseen hacer uso del descanso de la presente ley, deberán solicitarlo por medio del procedimiento en virtud del cual se solicita el uso de feriado legal, indicando el período del uso de éste y si lo ejercerá de manera fraccionada o continua. El superior jerárquico de la institución que corresponda podrá anticipar o postergar el uso del descanso, siempre de manera fundada, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen. Una vez recibida la solicitud de uso del descanso reparatorio, deberá responder en un plazo no superior a tres días hábiles desde que el descanso le fuera formalmente solicitado. Este beneficio en ningún caso podrá ser denegado discrecionalmente.

Los días de descanso reparatorio a que se tenga derecho de conformidad a esta ley, mientras estén vigentes, podrán ser utilizados en cualquiera de las instituciones que quedan comprendidas en el artículo 2° de la presente ley.

Al efecto, el personal que deje de prestar sus servicios en la entidad que dio derecho al descanso reparatorio, deberá acreditar los días de descanso que le correspondan en la nueva entidad en que se desempeñe, siempre que esté comprendida en las entidades que se señalan en el artículo 2°. Al efecto, el anterior superior jerárquico, a su solicitud, deberá emitir las certificaciones que correspondan.

El descanso reparatorio de esta ley sólo podrá ser impetrado por personal que se encuentre prestando sus servicios en las instituciones que quedan comprendidas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 4°.- Buen funcionamiento del servicio. Cada jefe superior de servicio o secretario regional ministerial de salud, según corresponda, deberá adoptar las providencias necesarias para que el ejercicio del descanso a que se refiere el artículo 1°, no afecte la continuidad del servicio o implique una recarga desproporcionada de trabajo para el resto del equipo laboral.

Artículo 5°.- Exclusiones. No tendrán derecho al descanso reparatorio los funcionarios que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, de aquellos que señala el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; aquellos que hayan sido nombrados por Sistema de Alta Dirección Pública; el personal que preste servicios en calidad jurídica de honorarios con una renta bruta mensualizada igual o mayor al equivalente al grado 2° de la Escala Única de Remuneraciones, y quienes padecieron alguna condición que genere alto riesgo en virtud de la cual dejaron de ejercer sus funciones o labores de manera presencial durante la pandemia, y fueran éstas incompatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.

Artículo 6°.- Declaración de salud incompatible con

el cargo y calificación como enfermedad profesional. Para los efectos de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el diagnóstico de la enfermedad COVID-19 o la determinación de contacto estrecho de los beneficiarios indicados en el artículo 2° de la presente ley, deberá ser calificada como profesional o de origen laboral por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de dicha enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología, de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Por el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley, respecto del personal con derecho al descanso reparatorio que establece esta ley, no se considerará para el cómputo de los seis meses a que se refieren el artículo 148 de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el inciso primero del artículo 151 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la letra g) del artículo 48 de la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, las licencias médicas otorgadas por caso confirmado, declaración de contacto estrecho o sospecha de COVID-19.

Para tales efectos, el personal de salud que invoque lo señalado en el inciso anterior, deberá autorizar a las autoridades competentes para conocer los diagnósticos en virtud de los cuales se otorgaron las respectivas licencias médicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá establecer distintas medidas para la rehabilitación, tanto física como psicológica, de los trabajadores y trabajadoras de la salud que presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la pandemia por Covid-19.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las entidades que se señalan en la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

A 20 de diciembre de 2021.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN DESCANSO REPARATORIO PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, EN CONTEXTO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL POR PANDEMIA DE COVID-19, EN LAS CONDICIONES Y CON LOS EFECTOS Y EXCEPCIONES QUE SEÑALA.

(BOLETÍN Nº 13.778-13)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** otorgar por una sola vez un beneficio denominado “descanso reparatorio” a las trabajadoras y trabajadores de la salud pública que cumplan las condiciones que se indican, en atención al desgaste laboral y psicológico derivado de su desempeño durante el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública por COVID-19.
- II. ACUERDOS:**
 - Artículo 1º, aprobado por unanimidad (5x0)
 - Artículo 2º, aprobado por unanimidad (5x0)
 - Artículo primero transitorio, aprobado por unanimidad (5x0)
 - Artículo segundo transitorio, aprobado por unanimidad (5x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 6 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señoras Karol Cariola y Claudia Mix, y señores Boris Barrera, Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Miguel Crispi, Diego Ibáñez, Patricio Rosas, Guillermo Teillier y Víctor Torres.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 125 a favor de la aprobación en general.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de junio de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

-Decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076.

-Decretos con fuerza de ley números 29, 30 y 31, del año 2000, del Ministerio de Salud, que crearon los establecimientos de salud de carácter experimental.

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

-Artículo 62, número 8, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

-Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

-Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

-Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

-Ley N° 19.378, Estatuto de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, en lo que respecta a las dotaciones establecidas en dicha ley.

-Ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios de los servicios de salud.

-Ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

Valparaíso, 20 de diciembre de 2021.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión